AMPLIA DEMANDA LABORAL.-

SEÑOR JUEZ:

LEONARDO GERMAN GAREIS, Abogado, mat. 058, folio 056, bajo la participación acordada en autos caratulados VISCONTI HORACIO ALFREDO C/BANCO NACION ARGENTINA ART. 212 95/2018, me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO; AMPLIAR DEMANDA LABORAL:

Que por el presente vengo a adjuntar Jurisprudencia Laboral en el punto relevante de la demanda interpuesta en estos actuados:

En este contexto se ha llegado a la conclusión que si bien, el artículo 212 de la LCT no establece pautas numéricas para discernir qué debe entenderse, en su contexto, por incapacidad absoluta, parece evidente que esa situación no exige la paralización total de las funciones motoras. Asimismo, la jurisprudencia ha considerado razonable aplicar por analogía las disposiciones de la legislación provisional, que determina que una incapacidad superior al 66 % es absoluta. Debido a ello, la incapacidad de la actora -determinada tanto por la Comisión Médica Central como por el perito médico-, revestía carácter absoluto en los términos del artículo 212, cuarto párrafo, de la LCT.

Debe entenderse que el hecho de que la actora recién haya comunicado a la empleadora su estado de incapacidad, con posterioridad a que ésta diera por finalizado el contrato en los términos del artículo 211 de la LCT, no obsta al derecho de la trabajadora a reclamar el resarcimiento en cuestión, pues según se desprende de los dictámenes de la Comisión Médica Central y del perito médico, ésta se encontraba incapacitada en forma absoluta y definitiva con anterioridad a esa fecha.

Cabe concluir que si el trabajador se incapacita en forma absoluta durante la relación laboral, éste adquiere el derecho a la indemnización, en tanto que, este derecho no se ve afectado por los actos disolutorios posteriores a la aparición de la minusvalía, como la renuncia o el despido.

Si el actor padecía incapacidad absoluta estando vigente el período de espera -previsto en el artículo 211 de la LCT-, tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el párrafo 4 del artículo 212 del mismo cuerpo legal, sin importar la forma en que se haya producido la ruptura del vínculo laboral, siempre que el dependiente pruebe que estaba absolutamente incapacitado antes de ese acto formal de rescisión. El hecho de que la empleadora supiese o no que la enfermedad del actor lo incapacitaba, no modifica el derecho de éste a percibir la indemnización. Situación que se configuró en el presente caso, pues la accionante acreditó que se encontraba definitivamente incapacitada, en forma absoluta, con anterioridad al momento en que la demandada extinguió el vínculo laboral.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: IV Partes: Recalde Maria Antonia c/ Sulimp S.A. s/ despido Fecha: 27 de diciembre de 2007 Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-34280-AR|MJJ34280|MJJ34280

II- PETITORIO: Por todo lo precedentemente expuesto de VS solicitamos:

1.- Me tenga por promovida la ampliación de demanda.

2.- Se tenga por ofrecida las pruebas, ordenándose su producción en el momento procesal oportuno.

3.- Se ordene el traslado de demanda. SERA JUSTO.-

LEONARDO GERMAN GAREIS

Abogado

Mat. Fed. 058 folio 056

Signature Not Verified
Digitally signed by LEONARDO GERMAN GAREIS
Date: 2021.11.11 23:39:25 ART